

RESOLUCIÓN No. EL S 3 2 3 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos 561 y 562 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría mediante Auto No 549 del 23 de marzo de 2007, ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.** y formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO No. 1- Presuntamente por no presentar los niveles estáticos y dinámicos, durante el año 2005, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997 y el artículo décimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003."

"CARGO No. 2- Presuntamente por no presentar las características fisicoquímicas durante el año 2005, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997 y el artículo décimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003."

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de julio de 2007 y dentro del término en que tenía la sociedad para presentar los respectivos descargos al mismo, no ejerció su derecho de defensa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que esta Entidad procederá a resolver el proceso sancionatorio de la siguiente manera:

Frente al primer cargo, que hace referencia a no presentar los niveles estáticos y dinámicos, durante el año 2005, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, se anota que, el concepto técnico 8505 del 15 de noviembre de 2006, el cual sirvió de fundamento para formular el cargo



MS 3236

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

que se estudia, verificó que la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.** no había aportado los niveles estáticos y dinámicos de los pozos explotados para el año 2005 incumpliendo con esto una obligación derivada del artículo 4º de la Resolución 250 de 1997 y de la misma concesión de aguas establecida en la Resolución 219 del 12 de febrero de 2003.

Se advierte que en el mismo concepto técnico se aclaró que para el año 2004 fue intención de la misma autoridad relevar a la mencionada sociedad del cumplimiento de esta obligación, tanto así que, mediante Resolución 540 del 22 de marzo de 2007 se reconoció este hecho y se exonero de responsabilidad alguna por dicho cargo.

Situación que no ocurrió para el año 2005 porque para esta fecha ya se habían realizado las respectivas mediciones y era menester de la sociedad concesionaria cumplir con la normativa ambiental y aportar las respectivas mediciones de niveles para hacerle el seguimiento efectivo al impacto en la explotación del acuífero.

Así las cosas, está comprobado que el incumplimiento existió y que no existe causal alguna que justifique este renuencia a presentar los niveles, por ende esta Secretaría, en cumplimiento a las funciones sancionatorias otorgadas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, procederá a declararlo responsable por este cargo e imponer una sanción reflejada en una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA-: En cumplimiento del literal a, del numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem, la autoridad ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma. De esta manera, en el caso en estudio y teniendo en cuenta que el recurso hídrico subterráneo es un bien de uso público que debe ser objeto de control y seguimiento para efectos de determinar el impacto que genera en las reservas de los acuíferos su explotación, esta Secretaría impondrá a la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, una multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente equivalentes a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos m/l (\$ 433.700,00)

Igual comentario merece el cargo segundo formulado en la mencionada Resolución 540 del 22 de marzo de 2007 y que hace referencia a la no presentación de las características fisicoquímicas durante el año 2005, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, pues, se reitera que, la esencia de contar con estos estudios es verificar el impacto que está generando al acuífero respecto a sus condiciones fisicoquímicas; por ende es pertinente contar con dichos resultados para hacer un seguimiento efectivo en la calidad del recurso hídrico. Es por esta razón que en el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997 y la Resolución de concesión establece esta conducta como una obligación que debe realizar el concesionario derivada de la explotación del recurso hídrico subterráneo, como garantía de calidad en las condiciones del acuífero.



U.S. 3 2 3 6

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

Así las cosas, la no presentación de dichos estudios, tal como está demostrado en el concepto técnico 8505 del 15 de noviembre de 2006, implica un incumplimiento a la normativa ambiental y a la Resolución de concesión en sí misma.

En el caso, en estudio, se verificó que la sociedad incurrió en el mencionado incumplimiento, por ende es necesario declararla responsable e imponer una sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA: En cumplimiento del literal a, del numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem, la autoridad ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma. De esta manera, en el caso en estudio y teniendo en cuenta que el recurso hídrico subterráneo es un bien de uso público que debe ser objeto de control y seguimiento para efectos de determinar las condiciones de calidad del acuífero como consecuencia de su explotación, esta Entidad impondrá a la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, una multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente equivalentes a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos m/l (\$ 433.700,00).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

15 3 2 3 6

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Resolución No 549 del 23 de marzo de 2007 y que hace referencia a no presentar los niveles estáticos y dinámicos ni los parámetros fisicoquímicos, durante el año 2005, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997 y la Resolución de concesión Resolución 219 del 12 de febrero de 2003

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos m/l (\$ 867.400,00)

ARTÍCULO TERCERO: El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Una vez efectuada la consignación, debe allegar a este Departamento copia del recibo expedido con destino al expediente **DM-01-02-928**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por





MS 3 2 3 6

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por este Departamento y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, en la calle 18 A No 69B – 06 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos legalmente establecidos para agotar la vía gubernativa de conformidad con los artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 OCT 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Exp 928-02-eguas
ADRIANA DURAN PERDOMO
REVISÓ DIEGO DÍAZ